



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el apoderado de COLPENSIONES solicitó impuso procesal al presente juicio ejecutivo, sin embargo el mismo aparece con el trámite de ejecución cumplido inclusive costas procesales, solo faltaría el pago por parte del Fondo de Pensiones. Sírvase proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 31 de Agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0374

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)

DEMANDANTE: FRANCISCO GARCIA GRANJA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00306-00**

Guadalajara de Buga V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que inicialmente NO fue atendida la solicitud de “...**IMPULSO del proceso**...” del abogado cuya solicitud presentó en nombre de COLPENSIONES, por no ostentar poder especial para actuar en el presente juicio ejecutivo, actuación que se surtió mediante Auto Interlocutorio No. 1109 del 13 de diciembre de 2019, en consecuencia y habiéndose allegado el poder debidamente conferido por el Fondo de Pensiones demandado, el Despacho se pronunciará al respecto.

Así las cosas, en primer orden, habrá de reconocerse personería a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, NIT. 900.253.759-1 para que represente en este proceso a COLPENSIONES, conforme al poder conferido; en segundo orden habrá de aceptarse igualmente la sustitución que del poder conferido hace la firma mencionada en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.



Por último y en lo atinente a la solicitud inicial de “...**IMPULSO del proceso...**”, a pesar que inicialmente el Despacho no la tuvo en cuenta por los motivos expuestos, considera el Juzgado que a efectos de dar impulso al presente proceso es conveniente pronunciarse haciéndole saber a las partes y en especial a COLPENSIONES que tal como se desprende del trámite procesal el mismo se encuentra cumplido, observándose que mediante Auto Interlocutorio No. 315 del 4 de mayo de 2017, el Juzgado ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, condenando en costas a COLPENSIONES y manifestando en el numeral 4º de dicho pronunciamiento que el proceso quedaba a disposición de las partes para que allegaran la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, igualmente en el numeral 5º se advirtió a la parte DEMANDANTE y su Apoderado Judicial para que de presentarse el PAGO por parte de COLPENSIONES lo hicieran saber inmediatamente a este Juzgado a fin de EVITAR UN PAGO DOBLE del crédito cobrado, auto que fuera notificado por ESTADO No. 71 del 5 de mayo de 2017.

Así las cosas el Juzgado entonces exhortara a COLPENSIONES en aras del impulso procesal que está solicitando, informar al Juzgado si ya presentó la liquidación del crédito o si llevó a cabo el pago del crédito aquí cobrado y las costas procesales a fin de dar finiquito al proceso coactivo que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, NIT. 900.253.759-1 para que represente en este proceso a COLPENSIONES, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido hace la firma de abogados en mención en la persona de la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería suficiente para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

**TERCERO:** EXHORTAR a la apoderada judicial de COLPENSIONES para que informe al Juzgado si COLPENSIONES llevó a cabo el pago del crédito aquí cobrado al demandante así como las costas procesales, o en su defecto, presentar la liquidación del crédito ya que la parte actora así NO lo ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que corrió el traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 31 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0796

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

**DEMANDANTE:** MAURICIO OCAMPO OSORIO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRA

**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2019-00073-00

Guadalajara de Buga V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en consecuencia declara en FIRME LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido el trámite procesal de Ley el expediente pasará al ARCHIVO. Llévense a cabo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

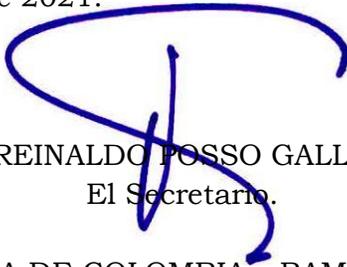
En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **1° SEPT. 2021**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA CECILIA LEMOS BECERRA  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC Y  
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00226-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

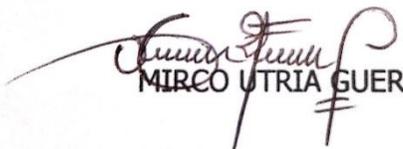
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

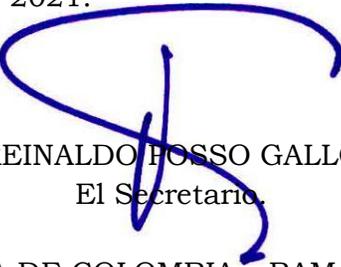
  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Mfaz



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0799

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ LOPEZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00240-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Mfaz*

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

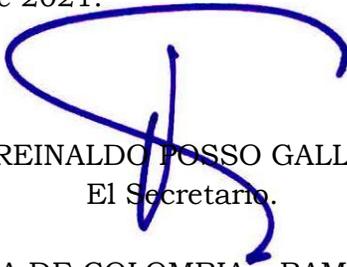
Fecha: **1° SEPT. 2021**

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0801

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCERO TELLO DE BENAVIDES  
ACCIONADO: UNIDAD ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00242-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

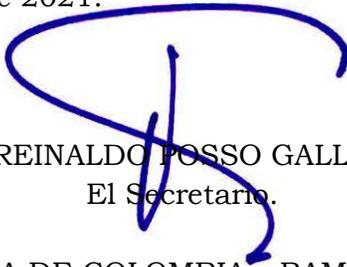
Mfaz





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0802

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO ORTIZ WALKER  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00247-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

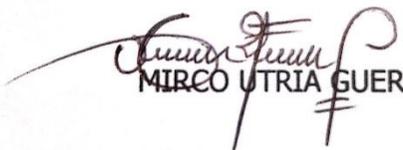
RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Mfaz*

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1° SEPT. 2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0803

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCY FLOR MONTOYA VARGAS  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00253**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

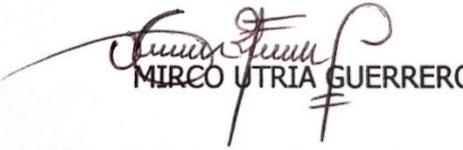
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

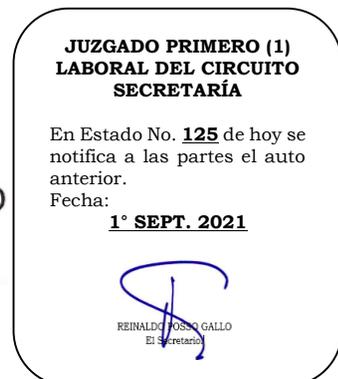
ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Mfaz





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0804

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO GALLEGO GALLEGO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00269-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

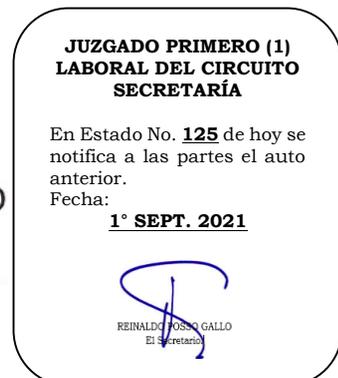
ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

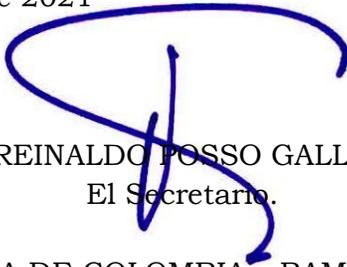
Mfaz





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA TAPIAS SAAVEDRA Rep Legal MEDIC  
SERVICIO MEDICO EN CASA S.A.S.  
ACCIONADO: WILMER AREVALO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00274-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

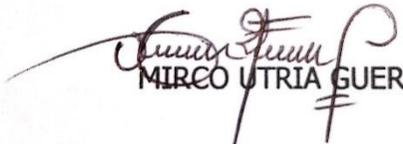
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Mfaz





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0806

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EINAR MARINO JIMENEZ SOTO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00033-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Mfaz

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **1º SEPT. 2021**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0807

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA TERESA TORRES PALOMINO  
ACCIONADO: UNIDAD ATENCION Y REP. INTEGRAL VICTIMAS - UARIV  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00042**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Mfaz





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue SUBSANADA por la parte actora en término hábil. Se encuentra para admisión. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 31 de Agosto de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0787

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS HENAO.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2020-00183-00

Guadalajara de Buga V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora SUBSANÓ en legal forma el libelo introductor, en consecuencia por reunir los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JORGE LUIS HENAO ARANGO, con C.C. No. 14.885.958 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7; SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NIT. 800.144.33-3 y la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATIAS PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138.188-1.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a cada uno de los demandados para que la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr “...**una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”.

**CUARTO:** La apoderada judicial del demandante ya tiene personería reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 1º SEPT. 2021



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo del Valle por competencia. Sirvase proveer.

Buga, 31 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0808

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIME DIAZ SERNA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00149-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo consignado en el informe secretarial que antecede, observa este Juzgador, que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle ha remitido el presente asunto a este Despacho judicial considerando que la competencia para tramitarlo recae en este Juzgado, tal decisión la ha fundamentado en lo siguiente:

*“Descendiendo al caso concreto, se observa que si bien la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la respuesta del 27 de noviembre de 2019 al derecho de petición presentado el 12 de noviembre de esa misma anualidad, proferido por el Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga y ii) el Oficio No. 11-8.1-SGCM-0052-022020 del 3 de febrero de 2020, expedido por el Secretario General del Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, lo cierto es que su verdadera inconformidad va encaminada a que se le dé cumplimiento a la sentencia No. 10 del 1° de febrero de 2002, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga, en la que resolvió:*

(...)

*PRIMERO: CONDENAR a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUDALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. en liquidación (...) a reintegrar a los señores (...) JAIME DÍAZ SERNA(...) a los cargos de servicios generales o a uno de igual o superior categoría que venían desempeñando al momento del despido y a pagarle los salarios promedios que dejó de percibir (...).*

*De tal suerte, es claro que su intención no es otra que se le ordene al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga en la mencionada decisión, en el sentido de que se le reintegre al cargo que ocupaba en servicios generales o a uno de igual mejor categoría y que se le paguen los salarios que dejó de percibir...”.*



Al respecto y acorde con los derroteros del numeral 4° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2° de la ley 712 de 2001, es patente que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*; canon sobre el cual la comisión redactora de la ley 712 de 2001, en el texto denominado *“Comentarios de la Comisión Redactora – Reforma al Procedimiento Laboral”*, publicado por Legis Editores, - páginas 65 y 66-, apuntó:

*“...En lo fundamental la Ley 712 perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 y acoge el importante alcance que a ella había impartido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – sentencias 12289 y 12054 del 6 de septiembre de 1999- y que posteriormente fuera avalada de modo integral por la Corte Constitucional.*

*En dichos pronunciamientos consideró la Sala Laboral de la Corte que el sistema de seguridad social integral instituido por la Ley 100 de 1993 supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procesal para la protección de las contingencias por él cubiertas. Que ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derrotero desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de articulación, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referido a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 halló su cabal complemento en la número 362 de 1997, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*

*Precisó eso sí que cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción seguridad social integral más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de la responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, siempre que no tengan como finalidad el reconocimiento de prestaciones sociales, o los procesos de naturaleza civil o comercial.*

**Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia son innumerables, pero en esencia son como mínimo las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales**



**económicas y de salud establecidas a favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100, y desde luego los conflictos relacionados con los presupuestos de causación de unas y otras, como inscripciones, afiliaciones, cotizaciones, etc, y la referentes a los reglamentos dictados para la eficacia del sistema, como el régimen de sanciones y multas, en cuanto expresamente no estén deferidos a otra autoridad. ...**. (El acento es del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Título Preliminar – Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo – Servidores Públicos – Artículo 4 dispuso:

*“Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”*

Por otra parte tenemos, que el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De igual forma, en el numeral 4º del mencionado artículo establece que conocerá, entre otros procesos, de los “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Ahora bien, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle da por hecho que lo pretendido en este asunto es el cumplimiento de la sentencia No. 10 del 1º de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, nada más alejado de la realidad; pues en la sentencia ya referenciada no se condenó al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, la condena fue en contra de *EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUDALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. en liquidación*, así las cosas, el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle no tiene sustento alguno.

En el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y no le es dable al Juez de lo contencioso interpretar el querer del demandante, así las cosas, el competente para conocer y tramitar este proceso es el Juez de lo contencioso administrativo y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Por todo lo anterior, este Juzgador se declarara sin competencia para conocer la presente acción, y por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones, propondrá un conflicto negativo de competencia y ordenara remitir las diligencias a la sala de decisión de la Honorable Corte Constitucional.



Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE SIN COMPETENCIA para conocer este asunto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia: REMÍTASE el proceso a la Sala de decisión de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/sept/2021**

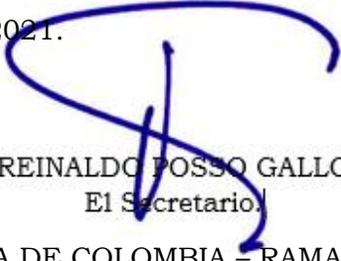


REINALDO OSSÓ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0810

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEREA ERAZO  
DEMANDADO: MYSTIC COMPANY S.A.S  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00152-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS ENRIQUE PEREA ERAZO contra MYSTIC COMPANY S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

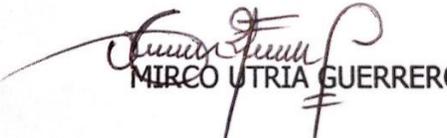
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor ESTEBAN CASTILLO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.837 y portador de la T.P No. 264.603 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 125 de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/septiembre/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de Agosto de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Fuero Circunstancial)  
DEMANDANTE: HEBER FABIÁN FRANCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00181-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., visto de forma armónica con lo consagrado en el Código General del Proceso (aplicable por analogía), situación que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. Señala el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía, que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.
2. Bajo el amparo del mismo compendio normativo, el artículo 74 del CGP, consagra que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
3. Por su parte, el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá contener “La indicación de la clase de proceso”

Para el caso constata el despacho que el demandante pretende que se dé trámite a la presente demanda siguiendo los derroteros de un “proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro” y así lo determina tanto en poder, como en el libelo genitor. No obstante, verifica esta judicatura que lo discutido en el presente asunto toca la figura del fuero circunstancial, cuyo fundamento legal se afinca en lo consagrado en los Artículos 25º del Decreto 2351 de 1965 y 10º del Decreto 1373 de 1966, es decir, tal prerrogativa por no estar enlistada entre los procedimientos especiales que regula el código procesal del trabajo y la seguridad social, debe seguir los cauces propios del proceso ordinario laboral y bajo esos miramientos se estudiará la admisibilidad de la demanda, como bien lo señaló el propio actor en el acápite V del escrito inicial.

En ese orden, constata el juzgado que para una correcta dirección del proceso, el demandante deberá subsanar tanto demanda como poder, en el sentido de indicar de forma precisa el tipo de proceso que corresponde y para el cual se confirió el mandato, que no es otro que el proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como previamente se indicó. Sin que se observen otras irregularidades o falencias, pues se constatan los hechos y pretensiones debidamente clasificados y enumerados, la demanda cumple con la exigencia del Dcto. 806/2020 pues se evidencia que se remitió copia de la misma al demandado y, se cumplió con la reclamación administrativa.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que una vez se encuentre debidamente subsanada tanto la demanda como el poder, deberá remitirla nuevamente a la demandada por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías – Inc. 2, párrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia



**de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, al municipio demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Con todo, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Se reconocerá personería al abogado **Hernando Morales Plaza** para que represente a la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernando Morales Plaza identificado con cedula de ciudadanía 16.662.130 y T. P. No. 68.063 del C. S. J. para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En **Estado No. 0125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/SEPT./2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto y se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 31 de agosto de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0798

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Fuero Circunstancial)  
DEMANDANTE: JANETH BETANCOURT RODAS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00182**-00

Buga-Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., visto de forma armónica con lo consagrado en el Código General del Proceso (aplicable por analogía), situación que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. Señala el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía, que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.
2. Bajo el amparo del mismo compendio normativo, el artículo 74 del CGP, consagra que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
3. Por su parte, el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá contener *“La indicación de la clase de proceso”*

Para el caso constata el despacho que el profesional del derecho que representa a la demandante pretende que se dé trámite a la presente acción laboral como un *“proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro”* y así lo determina tanto en poder, como en el escrito de demanda. Sin embargo, verificado este asunto por este Juez de la causa, se observa que lo aquí discutido corresponde a la figura del fuero circunstancial, cuyo fundamento legal se afina en lo consagrado en los Artículos 25º del Decreto 2351 de 1965 y 10º del Decreto 1373 de 1966, es decir, tal prerrogativa por no estar enlistada entre los procedimientos especiales que regula el código procesal del trabajo y la seguridad social, debe seguir los cauces propios del **proceso ordinario laboral** y bajo esos parámetros se debe estudiar la admisibilidad de la demanda.

En ese orden, esta judicatura para una correcta dirección del proceso, requerirá a la parte actora para que subsane tanto demanda como poder, en el sentido de indicar de forma precisa el tipo de proceso que corresponde y para el cual se confirió el mandato, que no es otro que el proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como previamente se indicó. Sin que se observen otras irregularidades o falencias, pues se constatan los hechos y pretensiones debidamente clasificados y enumerados, la



demanda cumple con la exigencia del Dcto. 806/2020 pues se evidencia que se remitió copia de la misma al demandado y, se cumplió con la reclamación administrativa.

Por lo anterior, se **inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que una vez se encuentre debidamente subsanada tanto la demanda como el poder, deberá remitirla nuevamente a la demandada por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, al municipio demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Con todo, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Sin más consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

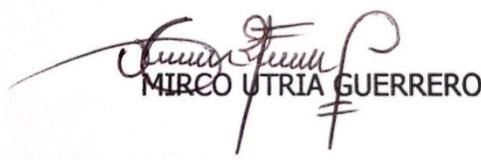
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA identificado con cedula de ciudadanía 16.662.130 y T. P. No. 68.063 del C. S. J. para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **125** de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/sept./2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario